

SALA PENAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 034 - 2023

050016000206201720060

PROCESADO: ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR
DELITOS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobado mediante Acta Nro. 105)

Medellín, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Entró el proceso al despacho del magistrado sustanciador para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de mayo pasado, por medio del cual la Sala decidió *"Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la Empresa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado VETA CTA, de conformidad con el artículo 338 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, corregido por el 6º del Decreto 1736 de 2012"*.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de febrero de 2020, la Juez Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín condenó al señor ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR y a la Empresa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado VETA

PROCESADO: ALVEIRO ALEXANDER ESTRADA ASCUNTAR
DELITOS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN: CONFIRMA INADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

CTA, como responsables civiles y solidarios de los daños morales y a la vida de relación causados a las víctimas, al pago de 100 SMLMV por daños morales y 100 SMLMV por daños a la vida de relación a favor de la víctima directa L.A.M., así como al pago de 50 SMLMV por daños morales y 50 SMLMV por daños a la vida de relación a favor de la víctima indirecta LEIDY JOHANA MUÑOZ LONDOÑO.

1.2. Providencia que fuera confirmada por esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, con sentencia del 12 de agosto de 2020.

1.3. Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso de casación por el apoderado de la empresa de vigilancia citada, el cual fuera concedió en una primera oportunidad por esta Corporación; no obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, al revisar su viabilidad, consideró que el mismo se había concedido anticipadamente en atención a que la normatividad procesal que regula la materia y que instituye el interés para recurrir prevé la posibilidad del recurso cuando la cuantía supere los 1.000 SMLMV.

1.4. Esta Sala, con providencia del 24 de mayo pasado, decidió inadmitir el recurso de casación pues la condena impuesta por perjuicios no superaba los 1.000 SMLMV, monto que debe superarse para que sea viable el aludido recurso, decisión contra la cual el apoderado de la Empresa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado VETA CTA, presentó recurso de reposición.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

En lo relevante el recurrente indicó: *"Frente a dicha cuantificación vale la pena anotar que no se está teniendo en cuenta el daño reputacional para mi poderdante, que tendría un correspondiente efecto comercial reflejado en la venta de sus servicios que significaría ser condenado por el hecho de un tercero.*

Dicho daño significaría una pérdida económica que claramente supera la cuantía establecida para que el recurso se admitido."

¹ CSJ AP2416-2022, rad. 58494.

3. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado VETA CTA.

La concesión del recurso de casación se rige, en el caso de reparación integral de perjuicios, por lo previsto en el artículo 181.4 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 333 y siguientes del Código General del Proceso.

Debe anotarse que el Legislador delimitó las causales específicas de procedencia del recurso extraordinario de casación; además, señaló en el canon 338 del Código General del Proceso que el «interés» mínimo para habilitar la casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El interés jurídico para recurrir en casación, de acuerdo con el artículo 338 del CGP, en tratándose de pretensiones esencialmente económicas, se determina por “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, mediante la verificación del monto de los perjuicios que la sentencia ocasionó al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Para el cumplimiento de esa tarea, prevé el artículo 339 del citado ordenamiento, debe acudir, de preferencia, a “los elementos de juicio que obren en el expediente”, dentro de los que, por supuesto, cuentan las declaraciones o condenas pretendidas o predicadas en el litigio, pues resulta indispensable para adelantar su trámite, tener la certeza de que el asunto realmente alcance la cuantía determinada por el ordenamiento procesal.

En todo caso, ha precisado la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, en los pleitos de contenido esencialmente patrimonial el artículo 339 ibidem consagra que cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*,

precepto que contiene una carga para el opugnador de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos que militan en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar medios de convicción adicionales a los existentes, ya que aquel asume los efectos adversos de su desidia.”²

En este orden de ideas, de los elementos existentes en el proceso, debidamente aducidos en este trámite, sólo es posible establecer los fijado en la sentencia, guarismos claramente determinados y probados en el incidente de reparación integral, los cuales fueron señalados en 100 SMLMV por daños morales y 100 SMLMV por daños a la vida de relación a favor de la víctima directa L.A.M., así como al pago de 50 SMLMV por daños morales y 50 SMLMV por daños a la vida de relación a favor de la víctima indirecta LEIDY JOHANA MUÑOZ LONDOÑO.

De otra lado, el invocado “daño reputacional” a que se refiere el recurrente no fue acreditado, muchos menos concedido en la sentencia, ni existe dentro del trámite incidental elemento alguno que nos permita apreciar una cuantificación diferente a la que se consideró en su oportunidad, tampoco se presentó por el recurrente dictamen pericial alguno, o por lo menos elementos materiales o evidencia alguna sobre su posible cuantificación, esto con el fin de determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, se deniega la reposición de la decisión del 24 de mayo pasado por medio de la cual se inadmitió el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: NEGAR** el recurso la reposición interpuesto contra la decisión del 24 de mayo pasado por medio de la cual esta Sala inadmitió la casación interpuesta por la apoderada de la Empresa de Vigilancia Especializada de Trabajo Asociado VETA CTA, de conformidad con el artículo 338 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, corregido por el 6º del Decreto 1736 de 2012. Notifíquese la

² AC2310-2022 Radicación nº 05001-31-03-007-2018-00208-01.

decisión en debida forma y envíese la carpeta al juez de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado